

DSGV-1724-2017

San José del Guaviare, 11 de Diciembre de 2017

Señor:
NOLBERTO LADIN MARTINEZ
Vereda Caño Makú
Corregimiento de Charras Boquerón
San José del Guaviare

**ASUNTO: SOLICITUD DE COMPARECENCIA
EXPEDIENTE: SAN-00113-17**

Cordial Saludo;

Le solicito su presencia en la oficina de la CDA, ubicada en la transversal 20 No.12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, con el fin de notificarle personalmente el Auto DSGV-518 del 11 de Diciembre de 2017, "Por el cual se da inicio a un proceso de carácter sancionatorio ambiental y se formulan cargos."

Transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, si no compareciera para ser notificado personalmente, dicha providencia se notificará por aviso de conformidad como lo indica el artículo 69 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Para la diligencia de notificación se debe señalar que se actúa conforme lo establece el artículo 71 del mismo código "Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada".

Atentamente,







ANDREA FERNANDA CALDERON CAYCEDO
Directora (e) Seccional Guaviare

Ordenó y revisó: Wilfredo Pachón
Proyectó y digitó: Edgar Rincón

AGD-CP-08-PR-01-FR-02

"Un Buen Ambiente para el Posconflicto"

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	   CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 06 de Agosto de 2015
		CODIGO: MNCA-CP-03-PR-05-FR-07
		VERSION: 3

AUTO DSGV - 518
(11 de Diciembre de 2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

El Director Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que en atención a la queja radicada en el aplicativo VITAL bajo el No de operación 060000000000133588, de la cual se apertura el expediente correspondencia/solicitud COR – 00273-17, que describe: **“En la finca del señor NOLBERTO LADIN MARTINEZ quien se le conoce como “cochico” está talando 500 Has dentro de su predio ubicado en la Vereda Makú”**.

Que para identificar presuntos infractores, determinar la existencia de los hechos, y si los mismos constituyen infracción ambiental; el día 19 de Septiembre de 2017, se realiza visita técnica de inspección ocular y se profiere el concepto técnico No. 744/17; que entre otros aspectos describe:

2. LOCALIZACION

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	URBANA				AREA TOTAL (HAS)
		DIRECCION	VEREDA	CORREGIMIETO	MUNICIPIO	
GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE		CAÑO MAKÚ	CHARRAS BOQUERON	SAN JOSE DEL GUAVIARE	80,97

	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	ALTITUD
LATITUD	02	32	16,65	196
LONGITUD	72	08	17,24	
LATITUD	02	32	44,52	195
LONGITUD	72	07	46,06	
LATITUD	02	32	33,99	192
LONGITUD	72	08	33,65	



3. Situación Encontrada

La corporación CDA recepción la queja a través de la plataforma VITAL, la cual fue radicada con registro N° 060000000000133588, correspondiente al expediente COR-00273-17, donde se menciona que:

“En la finca del señor Nolberto Ladino Martinez quien se le conoce como cochico está talando 500 Has dentro de su predio ubicado en la Vereda Makú.

En atención a la queja referida anteriormente, se procedió a realizar la visita técnica de inspección ocular al predio Rural en la vereda caño Maku, corregimiento de Charras - Boquerón, ubicado en las coordenadas geográficas; **N 2°32'16.65", W 72°08'17,24"**, municipio de San José Guaviare, de propiedad del señor NOLBERTO LADINO MARTINEZ, al cual, no fue posible establecer el número de identificación y se recomienda ordenar la indagación preliminar, departamento del Guaviare, donde se encontró una deforestación de un área aproximada de **Ochenta, noventa y siete (80,97) Has**; que mediante la capa de coberturas para el departamento del Guaviare según metodología Corine Land cover (SINCHI 2016), corresponden a bosques fragmentados con vegetación secundaria y pastos limpios; el cual según el Sistema de Información Ambiental Territorial de la Amazonia **“Comprende los territorios cubiertos por bosques naturales con evidencia de intervención humana aunque que mantienen su estructura original.**

1. Deforestación y quema de aproximadamente ochenta punto noventa y siete (80, 97) hectáreas de bosques fragmentados con vegetación secundaria.
2. Toconos de árboles caídos con un DAP entre 0'20 a 1,10 m.
3. De igual forma se encontraron especies afectadas que obedecen a especies maderables y no maderables tales como: **Arenillo** (Maroua amara), **Dormidero** (Parkiasp), **Lechoso** (Perebea sp), **Cedro Achapo** (Cedrelinga cateniformis), **Resbalamono** (Bursera simaruba), **Macano** (Terminalia amazónica), **Cabo de hacha** (Trichilia hirta),

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 06 de Agosto de 2015 CODIGO: MNCA-CP-03-PR-05-FR-07 VERSION: 3

AUTO DSGV - 518
(11 de Diciembre de 2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

Palma Cumare (Astrocaryum aculeatum), Palma Bombona (Iriartea deltoidea), además, de otras especies que no fueron identificadas.

Comprende los territorios cubiertos por bosques naturales con evidencia de intervención humana aunque que mantienen su estructura original. Se pueden dar la ocurrencia de áreas completamente transformadas en el interior de la cobertura, originando parches donde hubo presencia de coberturas antrópicas como pastos y cultivos pero que han sido abandonadas para dar paso a un proceso de regeneración natural del bosque en los primeros estados de sucesión vegetal.

Dentro de la vegetación asociada a este tipo de coberturas se encuentran especies como:

Cochlospermum orinocense Bototo, Hyeronima alchomeoides, Jacaranda copaia Canalete, Schefflera morototoni Tortolito, Siparuna decipiens Sal de raspar, Triplaris americana Tangarana, Astrocaryum aculeatum Palma cumare, Brosimum lactescens Árbol vaca, Brosimum utile Árbol de leche, Eschweilera coriacea Cabuyo Himatanthus spp. Platanote, Iriartea deltoidea Bombona, Oenocarpus bataua Palma milpesos, Pouteria torta Caimo de lombriz, Protium spp. Anime, Spondias mombin Cancharama.

Sin embargo se evidencia que dicha área fue afectada posiblemente a finales del año 2016 entre los meses de Noviembre y Diciembre. Se encuentra mediante la inspección ocular que la afectación corresponde a Ochenta punto Noventa y Siete Hectáreas (80,97 has).

4. De igual manera, mediante inspección ocular y auditiva se puede constatar que existen especies de fauna, con algún grado de afectación, en el proceso de socola, tala y quema, además, se observa que la unidad de bosques intervenido funcionaba como corredor biológico de desplazamiento de especies dentro del ecosistema. Entre las que se destacan:

GRUPO BIOLÓGICO	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTÍFICO
AVES	Aguila	Rupornis magnirostris
	Arrendajo	Garrulus glandarius
	Loro Guagibo	Pionites melanocephalus
	Chupa Flor	Amazilia fimbriata
	Pava	Ortalis gutata
MAMIFEROS	Maicero	Cebus albifrons
	Chaqueto	Dasyprocta fuliginosa
	Lapa	Cuniculus paca
	Araguato	Alouatta seniculus
	Armadillo	Dasyopus novemcinctus

Cabe señalar que conforme a la Resolución 0192 de 2014 “Por el cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones” las especies descritas anteriormente no se encuentran dentro de algún estado de conservación de amenaza, En peligro crítico (CR), En peligro (EN), Vulnerable (VU) por el contrario corresponden a especies en estados de Preocupación menor (LC), sin embargo, debido a la vulnerabilidad del ecosistema y a la presión antrópica dichas especies deben de ser consideradas como vulnerables de forma local.




4. Observaciones

De acuerdo con la visita de campo en atención al COR-00273-17 donde se efectuó la tala de aproximadamente 80,97 Has en la vereda caño Makú y revisada la información cartográfica se constató que el hecho se encuentra inmerso en área de Resguardo Indígena Nukak.

Es de anotar que el Resguardo Indígena Nukak Maku fue creado por el Instituto de Reforma Agraria en el año 1993, bajo la resolución No. 136 del 23 de noviembre por el cual se constituye con el carácter legal de resguardo en favor de la comunidad NUKAK MAKU, un globo de terrero baldío, ubicado en la Jurisdicción de San José del municipio de San José, del departamento del Guaviare.

De conformidad con el artículo 329 de la ley 21 del año La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a los dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable (...)

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	   CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 06 de Agosto de 2015
		CODIGO: MNCA-CP-03-PR-05-FR-07
		VERSION: 3

AUTO DSGV - 518
(11 de Diciembre de 2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

El artículo 32 de esta misma ley argumenta que: Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

La comunidad Indígena Nukak Maku, se encuentra localizada al oriente de San José del Guaviare entre el caño maku y el caño caparoyal; las divisorias de agua entre la fuente del río Guaviare, río Inírida del norte y río Inírida del sur, en el Departamento del Guaviare.

Los terrenos que se delimitaron para el resguardo indígena NUKAK - MAKU, son territorios que ancestralmente vienen siendo ocupados por la comunidad indígena y se encuentran dentro de la Reserva Forestal del Amazonas creada por la Ley 2da. del 17 de enero de 1959, lo cual no constituye impedimento alguno para la constitución del mismo, porque dicha norma deja a salvo los derechos de terceros; asimismo el artículo 7° del Decreto Reglamentario 622 del 16 de marzo de 1977, reconoce la compatibilidad de la legalización de los asentamientos indígenas, con la creación de Parques Naturales Nacionales y por ende de las Reservas Forestales.

Las Leyes 135 de 1961 y 21 de 1991, vienen a reforzar, el sentido comunitario de las tierras de los indígenas y darle plena vigencia a su aspiración, no solo de conservarlas tradicionalmente ocupadas por ellos, sino de recuperar parte de las que ya perdieron, como consecuencia de la colonización.

La resol. 136 del 1993, en su artículo segundo argumenta: La ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del resguardo indígena realizaren o establecieren terceras personas ajenas a la comunidad beneficiaria, con posteridad a la fecha en que comience a regir la índole, ni para pedir a los indignas reembolsos en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

Así mismo en el año 1997 se amplía el área, bajo la resolución No. 056 del 18 de diciembre, por medio de la cual se amplía con terrenos baldíos el resguardo constituido mediante resolución No. 136 del 23 de noviembre de 1993, en beneficio de la comunidad Nukak Maku, localizado en la jurisdicción del municipio de San José del Guaviare y el municipio de El Retorno Departamento del Guaviare.

Actualmente, los Nukak Makú se encuentran divididos en varios grupos. Es así como una comunidad está ubicada en la cuenca del Inírida al oriente de Tomachipán, otro grupo está asentado en la cuenca del Inírida, al norte y noroccidente de Tomachipán; otra comunidad está localizada entre Caño Makú y Caño Grande. Existe también una población que por desplazamiento forzado se ubica en Caño Danta en Barrancón; otra población se encuentra en Mucuaré (nororiente) y en Caño Seco, trabajando en fincas de Guanapalo y la Trocha Ganadera; otro grupo se localiza en Barranco Colorado y Caño Cumare. Otras comunidades se encuentran en Caño Hormiga, acampando en Aguabonita y en fincas de Caño Makú, Puerto Mentiras y Miranda, donde tienen problemas con los Nukak suroccidental que tradicionalmente han vivido en el área.





De acuerdo con el proceso de evaluación de impacto ambiental mediante la aplicación del (Método Conessa Simplificado) tomado de (Manual de Evaluación de impacto ambiental en proyectos, obras o actividades, por Jorge Alonso Arboleda González 2005), con el cual identificaron, calificaron y evaluaron los impactos ambientales de carácter negativo en los recursos flora, fauna, hídrico y suelo, por la deforestación realizada en las ochenta, noventa y siete (80,97 has) Hectáreas, en el predio de propiedad del señor Nolberto Ladino Martínez, en el Corregimiento de Charras Boquerón, vereda de Caño Makú, se determinó que el impacto ambiental generado corresponde a un impacto ambiental CRITICO, con una valoración de 85/100.

A continuación se describen los impactos ambientales negativos valorados:

- Pérdida de la composición forestal donde se afectaron especies propias de un bosque fragmentado con vegetación secundaria.
- Pérdida y desplazamiento de fauna silvestre ocasionando un desequilibrio en procesos ecológicos de sostenimiento del bosque como dispersión de semillas por grupos biológicos como aves, mamíferos, reptiles y peces.
- Cambios en el uso del suelo por ampliación de la frontera agrícola, afectando la cobertura natural del área.

5. Conclusiones

El señor Nolberto Ladino Martínez, contravino la LEY 599 DE 2000 (Julio 24) del Código Penal, en el Artículo 331. Daños en los recursos naturales. Modificado por el art. 33, Ley 1453 de 2011. El que con incumplimiento de la

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	  
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 06 de Agosto de 2015 CODIGO: MNCA-CP-03-PR-05-FR-07 VERSION: 3

AUTO DSGV - 518
(11 de Diciembre de 2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, causándoles una grave afectación o a los que estén asociados con éstos o se afecten áreas especialmente protegidas.

Los impactos ambientales de carácter negativo en los recursos flora, fauna y suelo, por la deforestación realizada de las Ochenta, noventa y siete hectáreas (80,97 has), en el predio del Corregimiento de Charras Boquerón, vereda de Caño Makú, determinaron que el impacto ambiental generado corresponde a un impacto ambiental CRITICO, lo que indica que existe un daño ambiental considerable al ecosistema.

6. Recomendaciones

- Dar inicio a las actuaciones administrativas pertinentes y finalmente a quien corresponda emitir los procesos sancionatorios según la gravedad de los hechos.
- Ordenar indagación preliminar con el propósito de obtener número de identificación e inicio de procesos sancionatorios contra el infractor.

Que en consideración a lo anterior esta Seccional mediante Auto DSGV – 395 del 13 de Octubre de 2017 "Por el cual se ordena la indagación preliminar", señala:

- **ARTICULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la queja presentada de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.
- **ARTICULO SEGUNDO:** Con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:
- Solicitar al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), información respecto a si en los archivos de los registros de vacunación de la Vereda **CAÑO MAKÚ** del corregimiento de **CHARRAS BOQUERON**, del Municipio de San José del Guaviare-Guaviare, se relacionan personas de apellido, de nombre **NOLBERTO LADIN MARTINEZ** quien se le conoce como **“cochico”**.

Que dando respuesta la solicitud anteriormente señalada, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), allega documento en el cual señala el nombre completo y número de identificación del presunto infractor, los cuales corresponden a **NOLBERTO LADIN MARTINEZ HUERTAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.223.099. Por lo anterior y conforme a lo establecido en el código de procedimiento administrativo, una vez individualizado e identificado el presunto infractor, se procede a dar inicio al presente proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS



Con las conductas señaladas anteriormente posiblemente se violaron las siguientes normas:

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Que el artículo 79 de la Carta Política establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 Numeral 8 ibídem obliga: *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...) Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...);*

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 06 de Agosto de 2015 CODIGO: MNCA-CP-03-PR-05-FR-07 VERSION: 3

AUTO DSGV - 518
(11 de Diciembre de 2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, preceptúa: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

Que el artículo 8 en los literales g) y j) del Decreto *Ibidem* determina: *Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*

j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

Que el artículo 42 del Código de Recursos Naturales establece: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*

Que el artículo 43 *ibidem* respecto a la propiedad privada de los recursos naturales señala:

El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el Código de Recursos Naturales frente al usos el cual se debe dar estos, en su artículo 51 determina:

Artículo 51: *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*





Que el literal d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 puntualiza: *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:*

d). *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*

Que el artículo 204 del Decreto 2811 de 1974 señala: *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en su parte 2 título 2 capítulo 1 sección 2 en el artículo 2.2.1.1.2.1 literal a) consagra: *Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil. Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional.*

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	  
		CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 06 de Agosto de 2015
		CODIGO: MNCA-CP-03-PR-05-FR-07
		VERSION: 3

AUTO DSGV - 518
(11 de Diciembre de 2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

Que el artículo 1, Numeral 2 de la Ley 99 de 1993 preceptúa: *Principios generales Ambientales, La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

Que el artículo 31 en sus numerales 2, 14 y 17 ibídem establece: Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.
11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;
17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que el artículo 63 de la Ley 99 de 1993 señala: Principios Normativos Generales. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

Principio de Rigor Subsidiario: Las normas y medidas de policía ambiental, es decir aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Ley 1333 de 2009: “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos.

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CO10/3291 FECHA: 06 de Agosto de 2015 CODIGO: MNCA-CP-03-PR-05-FR-07 VERSION: 3

AUTO DSGV - 518
(11 de Diciembre de 2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 18 ibídem estipula: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.





Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 ordena: En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 24 ibídem señala: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Que el artículo 25 ibídem instaura: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que de conformidad con los argumentos técnicos y jurídicos y las pruebas aportadas a este proceso, esta Corporación encuentra mérito suficiente para iniciar investigación administrativa sancionatoria y formular cargos en contra del señor **NOLBERTO LADIN MARTINEZ HUERTAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.223.099; ya que por **su actuar** se evidencia que la actividad que adelantó en dicho predio, generó UN IMPACTO AMBIENTAL CRITICO, puesto que son impactos ambientales de carácter negativo en los recursos de flora, fauna y suelo, por la deforestación realizada de las Ochenta, punto noventa y siete hectáreas (80,97 has), en el predio del Corregimiento de Charras Boquerón, vereda de Caño Makú, lo que indica que existe un daño ambiental considerable al ecosistema. Así mismo se evidencia que esta actividad contraviene lo establecido, en las actividades permitidas para esta área, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución No. 1925 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; lo cual ejerce drásticos efectos sobre los ecosistemas y propicia impactos negativos sobre el área del predio que se describe a continuación:

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	  
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CO10/3291 FECHA: 06 de Agosto de 2015 CODIGO: MNCA-CP-03-PR-05-FR-07 VERSION: 3

AUTO DSGV - 518
(11 de Diciembre de 2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

2. LOCALIZACION

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	URBANA				RURAL		AREA TOTAL (HAS)
		DIRECCION	VEREDA	CORREGIMIETO	MUNICIPIO			
GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE		CAÑO MAKÚ	CHARRAS BOQUERON	SAN JOSE DEL GUAVIARE		80,97	

	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	ALTITUD
LATITUD	02	32	16,65	196
LONGITUD	72	08	17,24	
LATITUD	02	32	44,52	195
LONGITUD	72	07	46,06	
LATITUD	02	32	33,99	192
LONGITUD	72	08	33,65	

En mérito de lo expuesto, esta Seccional:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio ambiental contra del señor **NOLBERTO LADIN MARTINEZ HUERTAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.223.099; por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, en lo establecido en los artículos 1, 8 literales g) y j), 42, 43, 51 y 204 del Decreto 2811 de 1974; y el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.





ARTÍCULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo en contra del señor **NOLBERTO LADIN MARTINEZ HUERTAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.223.099; como presunto infractor de las normas y disposiciones administrativas sobre protección al ambiente y los recursos naturales:

Cargo único: Los impactos ambientales de carácter negativo en los recursos flora, fauna y suelo, por la deforestación realizada de las Ochenta, noventa y siete hectáreas (80,97 has), en el predio del Corregimiento de Charras Boquerón, vereda de Caño Makú, determinaron que el impacto ambiental generado corresponde a un **IMPACTO AMBIENTAL CRITICO**, lo que indica que existe un daño ambiental considerable al ecosistema. Así mismo se evidencia que esta actividad contraviene lo establecido, en las actividades permitidas para esta área, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución No. 1925 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; lo cual ejerce drásticos efectos sobre los ecosistemas y propicia impactos negativos sobre el área del predio que se describe a continuación:

LOCALIZACION

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	URBANA				RURAL		AREA TOTAL (HAS)
		DIRECCION	VEREDA	CORREGIMIETO	MUNICIPIO			
GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE		CAÑO MAKÚ	CHARRAS BOQUERON	SAN JOSE DEL GUAVIARE		80,97	

	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	ALTITUD
LATITUD	02	32	16,65	196
LONGITUD	72	08	17,24	
LATITUD	02	32	44,52	195
LONGITUD	72	07	46,06	
LATITUD	02	32	33,99	192
LONGITUD	72	08	33,65	

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	   CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 06 de Agosto de 2015 CODIGO: MNCA-CP-03-PR-05-FR-07 VERSION: 3

AUTO DSGV - 518
(11 de Diciembre de 2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor **NOLBERTO LADIN MARTINEZ HUERTAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.223.099; en los términos establecidos en el código de procedimiento administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Conceder al señor **NOLBERTO LADIN MARTINEZ HUERTAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.223.099; un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que rinda por escrito o por intermedio de apoderado los respectivos descargos a esta corporación, aporte o solicite pruebas pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia del presente Auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: El presente auto se publicará en el boletín oficial de la entidad y se notificará al investigado, personalmente o por aviso; dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como prueba el concepto técnico No 744/17.

ARTÍCULO OCTAVO: Désele apertura al expediente SAN – 00113 – 17 en la plataforma SILA - Sistema de Información para la Gestión de Tramites Ambientales.



ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Dada en San José del Guaviare a los Once (11) días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA FERNANDA CALDERON CAYCEDO
Directora (e) Seccional Guaviare

Ordenó y revisó: Wilfredo Pachón
Proyectó y digitó: Edgar Rincon

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CO10/3291 FECHA: 06 de Agosto de 2015
		CODIGO: MNCA-CP-03-PR-05-FR-07 VERSION: 3

AUTO DSGV - 518
(11 de Diciembre de 2017)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, siendo las _____ se notificó personalmente al señor (a) _____, identificado con cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____, a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita del Auto DSGV- No. _____ del _____ de _____ de _____, firmada por la Dirección Seccional Guaviare y se le hace saber que contra la presente no procede recurso alguno.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma: _____

Nombre: _____

C.C: _____

Dirección: _____

Correo electrónico: _____

Teléfono: _____

Quien Notifica:

Firma _____

Nombre: _____

Cargo: _____